

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, lunes 11 de agosto de 1884.

NUMERO 181.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Agosto de 1884.

ESTE MES TRAE 31 DÍAS.

Dom. 10.—San Lorenzo, mártir, Santa Asteria, virgen y mártir.
2º Aniv. Presidencia constitucional, del General Benemérito Don Próspero Fernández.

Lun. 11.—San Tiburcio, mártir; santa Filomena, virgen y mártir; santa Susana, virgen y mártir.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Legislativo.

Decreto.

Comisión Permanente.

Proyecto de decreto.

Secretaría de lo Interior.

Acuerdos.—Resolución.—Movimiento marítimo.

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.
Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Revista Interior.

Telegráma.

Sección de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

Nº 45.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

En uso de la atribución 4ª, artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Art. único.—Deróganse los decretos números 12 y 13 de 7 y 10 de diciembre de 1883, en que la Comisión Permanente estableció un Jurado de Aduanas, y autorizó al Poder Ejecutivo para mandar destruir la sección del ferrocarril del Pacífico.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintinueve días del mes de ju-

lio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JN. M. CARAZO,
Presidente.

MAURO FERNÁNDEZ, Srío. AND. SÁENZ, Pro-Srío.

Palacio Presidencial.—San José, á dos de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Ejecútese.

P. FERNÁNDEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior.

BERNARDO SOTO.

COMISION PERMANENTE.

CODIGO FISCAL.

LIBRO PRIMERO.

De la Hacienda Pública.

TITULO I.

Del impuesto aduanero.

CAPÍTULO IV.

RECIBO Y DESPACHO DE MERCADERÍAS.

SECCIÓN VI.

(Continuación.)

Registro y despacho de mercaderías en la aduana de registro.

Art. 171.—El dueño ó consignatario que quiera el desalmacenaje de sus mercaderías, se presentará por escrito al Administrador de la aduana, y acompañará la factura original y una copia de esta en papel simple firmada por el interesado.

Art. 172.—En el pedimento de despacho y registro deberá expresarse:

1º—La cantidad de bultos que haya de registrarse.

2º—Su procedencia.

3º—El nombre del buque en que hubieren sido introducidas á la República, y fecha de su arribo.

4º—Las marcas y números de los bultos.

5º—El contenido detallado de los bultos cuando cada uno contuviere distinta clase de mercaderías, debiendo expresarse con la debida separación los artículos que tuvieren aforo diferente.

6º—La fecha al pie y la firma del dueño, consignatario ó persona legalmente autorizada para hacer el pedimento.

Art. 173.—No serán admitidos los pedimentos de registro que se presenten sin los requisitos expre-

sados en el artículo anterior, ni los que tuvieren borrones, raspaduras ó enmiendas, ó que no estuvieren conformes con lo expresado en la factura original.

Cualquier error que se cometa se salvará por nota al pie del pedimento y antes de la firma.

Art. 174.—No podrán incluirse en un mismo pedimento bultos pertenecientes á distintos dueños, ni los introducidos en diversos buques ó en diferentes viajes del mismo buque.

Art. 175.—Estando el pedimento en regla, el Administrador lo pasará rubricado al Alcaide para que haga trasladar los bultos á la sala de registro, y en seguida se practicará éste por el Alcaide, á presencia de uno de los guarda-almacenes, del Contador ó el Administrador, y del dueño, consignatario ó persona autorizada para ello.

Art. 176.—El registro se practicará abriendo de cada cinco bultos por lo menos, uno que la suerte señale, y examinando detalladamente su contenido para ver si corresponde con lo manifestado en el pedimento, y en las facturas originales.

Quando los bultos fueren menos de cinco, ó hubiere un residuo que no llegue á ese número, siempre se registrará un bulto que la suerte señale entre ellos, y si fuere un solo bulto se registrará también.

Art. 177.—El Alcaide, al practicar el registro, fijará el aforo que corresponda, asentándolo el Administrador ó el Contador en el pedimento original.

Art. 178.—En el caso de que el Administrador ó el Contador tuviere duda sobre la apreciación del Alcaide, ó de que el interesado reclamare contra ella, el Administrador nombrará dos peritos, y, contra lo que aquél resuelva fundándose en el dictamen de ambos peritos ó de uno de ellos, queda el recurso de apelación ante el Tribunal de Cuentas.

Art. 179.—No podrá despacharse por partes el contenido de un bulto.

Art. 180.—Concluido el registro, y estando conforme el interesado con los aforos hechos por el Alcaide, podrá, una vez arreglados ó garantizados los derechos, permitirse la extracción de los efectos.

Art. 181.—Cuando no hubiere factura original, se procederá, previa autorización del Administrador, á practicar el registro de cada bul-

SECCIÓN VII.

De los pasajeros y sus equipajes.

Art. 182.—Todo pasajero que venga á los puertos de la República podrá desembarcar en el acto que haya pasado la visita de sanidad, con sus equipajes; y en caso que sea de noche ó á horas en que esté cerrado el despacho de la aduana, se le permitirá llevar consigo un bulto pequeño que no contenga más que ropa de uso.

Art. 183.—Se considerarán como equipaje y se despacharán libres de derechos, además de la ropa y prendas de uso, el reloj de bolsa con su cadena, un kilogramo de tabaco, rapé, en rama ó labrado, un revolver hasta con cien cápsulas, y un instrumento de música, que no sea piano, órgano ni armónium.

Art. 184.—Todos los efectos no comprendidos en el artículo anterior, y que los pasajeros traigan en pequeñas cantidades, causarán los derechos fijados en la tarifa.

Art. 185.—Si los pasajeros fueren artistas de alguna compañía de ópera, zarzuela, comedia, etc, se les permitirá también la introducción libre de derechos de sus trajes y adornos escenarios, con tal de que vengan formando parte de su equipaje, y no sean cantidades excesivas.

Art. 186.—Los equipajes que traigan los Ministros extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la República, no serán registrados.

SECCIÓN VIII.

Liquidación y pago de los derechos de importación.

Art. 187.—La liquidación de los derechos de importación, si se tratare de pocos bultos que vengan con los equipajes, ó fueren de personas no comerciantes, deberá hacerse por el Contador en el acto, y en los demás casos, dentro de tres días.

Art. 188.—El Contador pasará diariamente al Administrador las liquidaciones que hubiere practicado, á efecto de que éste, previa su rectificación, los pase al Tribunal de Cuentas para su visación.

Art. 189.—Los derechos de las mercaderías que conforme al artículo 187 deben liquidarse en el acto, se cubrirán en la Tesorería Nacional antes de recibir los efectos.

Art. 190.—Los efectos que no deban registrarse en el acto conforme al artículo 187, se entregarán al dueño, consignatario ó persona legalmente autorizada, siempre que tenga prestada fianza general admitida por el Ministro de

Hacienda, ó que deje en almacenes mercaderías suficientes para responder de los derechos. En otro caso deberá pagar los derechos en la Tesorería Nacional, antes de recibir los efectos.

Art. 191.—Los reparos que deduzca el Tribunal se harán presentes al Administrador, y si éste no los desvaneciere debidamente, la póliza ó pólizas quedan reformadas.

Visada la liquidación de derechos por el Tribunal de Cuentas, éste pasará copia al introductor ó comerciante para que haga uso de sus derechos. Todo reclamo debe ser ventilado y fenecido sumariamente dentro de ocho días.

Art. 192.—Trascurridos los ocho días de que habla el artículo anterior, sin reclamarse contra la liquidación ó sin haberse deducido sobre las pólizas reformadas por el Tribunal de Cuentas, el Presidente girará por la suma adeudada á favor de la Tesorería Nacional y á cargo de aquél á quien corresponda la póliza.

Art. 193.—Los pedimentos de desalmacenaje legalmente visados y aprobados producen por sí solos acción ejecutiva á favor del Fisco.

Art. 194.—Las facturas originales se devolverán á los interesados, salvo el caso en que por razón de fraude, deban remitirse aquellos documentos al Juez que corresponda.

Art. 195.—Los derechos de aduana se pagarán en la Tesorería Nacional dando la mitad al contado y la mitad á tres meses de plazo con interés de uno por ciento mensual. El giro del Presidente del Tribunal de Cuentas, es ejecutivo.

SECCIÓN IX.

Registro de mercaderías en las aduanas de tránsito.

Art. 196.—En las aduanas de tránsito es permitido registrar:

1º—Viveres destinados al consumo de la población donde las aduanas estuvieren situadas.

2º—Maquinaria.

3º—Efectos que no causen derecho alguno en su internación.

Art. 197.—El Director General de aduanas, concederá permiso para que en las aduanas de tránsito se registren y despachen mercaderías de distinta clase de las expresadas en el artículo anterior, llenándose los siguientes requisitos:

1º—Solicitud escrita del interesado.

2º—Declaración por duplicado del contenido de los bultos que el interesado pretenda que se despachen.

3º—Presentación de la factura original y copia de ella suscrita por el interesado.

Art. 198.—Uno de los ejemplares de la declaración y de la factura original quedan en la Dirección General de aduanas; y el otro y la copia de la factura autorizada en conformidad con media firma del Alcaide, se remitirá al Administrador de la respectiva aduana de tránsito.

Art. 199.—Registradas y despachadas las mercaderías en la aduana de tránsito, se devolverá la declaración y copia de factura al Director General de aduanas para que en la aduana de registro se liquiden los derechos correspondientes.

Art. 200.—Los Administradores de las aduanas de tránsito remitirán mensualmente á la Dirección General de aduanas un estado demostrativo de las mercaderías que hubieren sido registradas, con expresión de su procedencia, del buque en que hubieren sido introducidas y de los derechos cobrados.

Art. 201.—Es prohibida la internación de mercaderías registradas en las aduanas de tránsito.—Esto no impide que se envíen mercaderías de Puntarenas á la provincia de Guanacaste.

SECCIÓN X.

Averías.

Art. 202.—Las mercaderías que, al practicarse el registro resulten averiadas, se valuarán por dos comerciantes peritos, nombrados, uno por el Administrador y el otro por el interesado.

El valor se practicará con citación del Alcaide.

Art. 203.—Después de extraídas las mercaderías de la aduana, no se admitirá reclamo alguno por derrame ó cualquiera otra avería que altere el peso ó grado de los líquidos, al ser trasladados de una á otra aduana.

Art. 204.—En los líquidos introducidos en embases de madera ó hierro no se hará abono alguno por derrame ó cualquiera otra avería que altere el peso ó grado de los líquidos al ser trasladados de una á otra aduana.

Art. 205.—A solicitud del interesado, el Alcaide expedirá certificación de la avería ó de las faltas notadas en los bultos registrados.—Estas certificaciones llevarán el visto-bueno del Administrador, y cuando hayan de enviarse al extranjero, el Secretario de Hacienda autenticará las firmas de dichos funcionarios.

CAPITULO V.

INFRACCIONES Y PENAS.

SECCIÓN I.

Contrabando.

Art. 206.—Son casos de contrabando:

1º—La introducción de mercaderías por las costas, puertos, riberas de los ríos ó algún otro punto que no esté habilitado para el comercio extranjero, excepto en los casos de arribada forzosa.

2º—La introducción de mercaderías por los puertos ó fronteras sin los documentos prevenidos por la ley, ó en horas desusadas para evitar la intervención de los empleados de aduana y el pago de derechos.

3º—La descarga, trasbordo ó transporte de mercaderías, sin las formalidades y requisitos legales.

4º—Todo cambio, alteración ó suplantación que tenga por objeto defraudar en todo ó en parte, el pago de los derechos de aduana.

5º—La falta de conformidad entre el manifiesto ó factura consular, con el número, peso y cantidad de los bultos, siempre que la diferencia hubiere de perjudicar los intereses de la Hacienda Pública.

SECCIÓN II.

Comisos.

Ar. 207.—Caerán en comiso los buques con sus útiles y aparejos:

1º—Cuando fondearen ó desembarcaren mercaderías fuera de los puertos habilitados de la República, salvo los casos de naufragio ó arribada forzosa.

2º—Cuando en un viaje de un puerto á otro de la República, recibieren á su bordo, durante el tránsito, mercaderías extranjeras de otro buque, salvo los casos de inminente peligro.

3º—Las lanchas, botes y cualesquiera otras embarcaciones menores que embarquen, desembarquen ó intenten desembarcar ó trasbordar mercaderías, oculta ó fraudulentamente, bien sea dentro de los puertos ó en las costas de la República; y aun cuando las mercaderías no se aprehendieren, siempre se condenarán las embarcaciones menores, una vez probado que se ocupan en tráficos ilícitos.

Art. 208.—Caerán en comiso en el comercio en general de mercaderías nacionales y extranjeras:

1º—Todas las mercaderías extranjeras, aunque sean libres en su internación, que estando ó no manifestadas, se extraigan de un buque y conduzcan á tierra oculta ó fraudulentamente, ó sean desembarcadas en un punto distinto del señalado para verificarlo, ó antes de haberse hecho la visita.

2º—Las mercaderías extranjeras que, habiendo sido extraídas de los almacenes de las aduanas para volverlas al extranjero, se encuentren á bordo de un buque con destino á cualquier puerto menor de la República.

3º—Los bultos que se extraigan de los almacenes para embarcarlos con destino al extranjero, cuyo contenido resultare distinto del que expresa la respectiva póliza.

4º—Las mercaderías que se embarquen ó desembarquen ó que se encuentren á bordo de cualquier buque que haya tocado ó fondeado en cualquier punto de las costas de la República, donde no sea permitido verificarlo, salvo los casos fortuitos.

5º—Los efectos que, sin especial permiso del Administrador de la aduana respectiva, se desembarquen en uno de los puertos menores ó habilitados, aunque sean libres de derechos, y los bultos ó fardos que excedan del número para el cual se hubiere concedido la licencia de desembarque.

6º—Las mercaderías que se trasborden de un buque á otro sin haberse practicado previamente las formalidades que previene la ley.

7º—Las mercaderías que en el tránsito de una á otra aduana fueren cambiadas ó suplantadas por otras; en este caso serán decomisados también los carros ó acemi-

las que conduzcan las mercaderías que se cambien ó suplanten.

Art. 209.—Caerán en comiso por excesos, omisiones ó suplantaciones en el despacho y reconocimiento de las mercaderías:

1º—Las mercaderías que se encontraren en un bulto presentado al registro y que no estuvieren comprendidas en las facturas originales ni en las declaraciones respectivas.

2º—Las mercaderías que se suplantaren en las declaraciones y facturas originales.

Art. 210.—Se entiende haber suplantación cuando aparezca que la mercadería es distinta en su naturaleza ó especie de la designada en la declaración y factura original; y de esta suplantación resulte que se defrauda en todo ó en parte los derechos fiscales.

SECCIÓN III.

Multas.

Art. 211.—En todos los casos de contrabando, además de la pena de comiso, se impondrá al contrabandista una multa equivalente á tres veces el valor de los derechos que hubiere defraudado ó tratado de defraudar, sin perjuicio de las penas á que según las leyes fuere acreedor, por la falsificación ó cualquier otro delito conexo con el contrabando. Al comerciante condenado por contrabando, se le registrarán minuciosamente todos y cada uno de los bultos que en adelante introdujere.—Además se le registrarán minuciosamente los libros desde cinco años atrás, á fin de averiguar si ha pagado los derechos de aduana correspondientes á las introducciones hechas, y en caso negativo, exigirle la satisfacción de lo defraudado.

Art. 212.—Serán multados los capitanes de buque:

Con cincuenta pesos cuando permitieren desembarcar algún pasajero ó individuo de tripulación, antes de la visita de fondeo, y cuando no presentaren el manifiesto por mayor y por cada bulto que remitiesen á tierra antes de presentar el manifiesto de la carga.

Con diez pesos por cada bulto omitido en el manifiesto por mayor.

Con un peso por cada bulto cuya marca ó número estuviere suprimido ó equivocado en el manifiesto por mayor.

Para imponer estas multas debe esperarse que pase el término que tienen los capitanes para rectificar el manifiesto.

Art. 213.—Cuando en cualquier factura se faltare á alguna de las prevenciones contenidas en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 16, y no se subsanare la falta en tiempo hábil, por medio de aclaración que perfeccione la factura, se impondrá al consignatario una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de veinticinco por cada falta, según la apreciación que en los respectivos casos haga el Administrador.

Art. 214.—Cuando hubiere en las facturas entrerrenglonaduras, raspaduras, tachas ó enmiendas que versen sobre cualquiera de los da-

tos esenciales para liquidar los derechos, se impondrá una multa que no baje de cincuenta ni exceda de doscientos pesos.—Sólo se incurre en esta multa cuando el defecto exista á la vez en el ejemplar del consignatario y en el de la aduana, ó sólo en el del consignatario cuando la aduana no haya recibido el suyo.

Art. 215.—El porteador ó empresario de trasportes que cambiare, ocultare, condujere á lugar diverso de su destino ó presentare sin el marchamo los bultos que se le entregaren en la aduana, además de pagar el doble de los derechos que produjere el bulto, será multado con diez á cincuenta pesos; salvo que pruebe caso fortuito ó fuerza mayor.

La disposición anterior no comprende el caso de bultos cuyo contenido sea manifiesto: en este caso, sólo se obligará al porteador, al pago de los derechos que correspondan al bulto que se le entregó en aduana.

Art. 216.—Las compañías ó empresas de carros ó de ferrocarriles serán responsables por las faltas ó abusos que cometieren sus empleados en el transporte de mercaderías despachadas en sus carros.

Art. 217.—En caso de contrabando ó defraudación que tuviere lugar en los carros de ferrocarriles, no caerán en comiso los carros; pero la compañía ó empresa sufrirá una multa equivalente al cuádruplo del valor de las mercaderías objeto del delito.

Art. 218.—Las compañías ó empresas de ferrocarriles tendrán su derecho á salvo para reclamar del causante del contrabando ó defraudación, el resarcimiento de las cantidades que por el delito hubiere satisfecho á la Hacienda Pública.

(Continuará.)

SECRETARIA DE LO INTERIOR.

Cartera de Gobernación.

Nº 107.

Palacio Nacional.

San José, agosto 9 de 1884.

Vista la comunicación nº 123, fecha 5 del presente, en la cual el Señor Gobernador de la provincia de Heredia participa á esta Secretaría que la Municipalidad del cantón de Santo Domingo, en sesión celebrada el día primero del corriente mes, á su artículo 5º acordó nombrar Médico del Pueblo de dicho cantón al Licenciado Don Cirilo Meza, comprometiéndose aquel municipio á satisfacer los honorarios que como tal devengue, con arreglo al arancel establecido, Su Excelencia el General Presidente de la República

RESUELVE:

Aprobar el expresado acuerdo municipal.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.

Soto.

Nº 108.

Palacio Nacional.

San José, agosto 9 de 1884.

Vista la comunicación fecha 6 del presente, nº 85, del Señor Director General del telégrafo, en la cual da cuenta á esta Secretaría de que, en atención á la honradez, aptitud y buenos servicios de los Señores Próspero Castro A., Rafael Sánchez B., Juan Elías Romero, Manuel J. Torres, Santiago Calvo y Anselmo Arias, ha dispuesto colocarlos en la 1ª clase del escalafón de los telegrafistas de la República; en la 2ª clase, á los Señores Francisco E. Fernández, Sacramento Gómez, J. Elías Vargas, Próspero Picado, Francisco Boza, Ernesto Hidalgo, Víctor Manuel Fernández, Isidoro Ramírez, Eudoro Scott, Eduardo Maroto, Cipriano Soto y Enrique Solera b.; y á los Señores Julio Solera, David Ardón, J. Daniel Morazán, Macedonio Flores, Ramón Coto, Francisco Paniagua, José Cordero y José Quesada en la 3ª clase, Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los expresados ascensos.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por S. E. el General Presidente.

Soto.

Cartera de Marina.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.
Entradas y Salidas.

Agosto 7.—Ayer á las 6 a. m. zarpó para el Bebedero el vapor correo, "General Próspero Fernández" llevando de pasajeros á Silvestre Orantes, José María García, Ignacio Martínez, Pío Muñoz y Liborio Alvarado.

El mismo día á las 10 p. m. regresó dicho vapor trayendo de pasajeros á Enrique Solera, Ramón Marroquín, Liborio Alvarado, Teresa Montoya y dos reos.

Puerto de Limón.

ENTRADAS Y SALIDAS.

Agosto 2.—A las 7 p. m. de hoy zarpó el bergantín nacional "Nile" con destino á Bocas del Toro y al mando de su capitán Miller.—Sin pasajeros; y de carga 223 sacos café, con peso de 28,321 libras y 9 bultos cueros, con peso de 1,974 libras.—Despachado por los Señores Rohmoser & Esquivel.

Agosto 3.—A las 10 p. m. de hoy ancló en este puerto la barca inglesa "City Belle" procedente de Bluefields y al mando de su capitán John Bernard, 1 día de mar, 14 toneladas de registro, 4 tripulantes, 2 individuos de cubierta y sin carga para este puerto.—Consignada á su capitán.

Agosto 4.—A las 8.30 a. m. de hoy zarpó, con dirección á Bocas del Toro, la barca inglesa "City Belle", sin carga ni pasajeros y despachada por su capitán.

Agosto 4.—A las 8 a. m. de hoy fondeó en este puerto, procedente de Nueva Orleans, el vapor nacional "Heredia", de 296 toneladas de registro, 16 tripulantes, 8 días de mar y al mando de su capitán T. D. Krogegard.—Trajo de pasajeros á los Señores Victoria Crauford y niño, y Milesia Hudson (de Bluefields), y de Nueva Orleans á A. U. Hausel, Lorenzo Massoni y Agostino Bonello; y de carga 3,249 bultos mercaderías, 1 paquete corresponden-

cia y consignado al Señor M. C. Keith.

Agosto 4.—A las 4 p. m. de hoy ancló en este puerto el vapor "Albano", procedente de Nueva York con escala en Cartagena y al mando de su capitán H. R. Hughes, 2 días de mar, 1,486 toneladas de registro, 40 tripulantes, 1 saco y 1 paquete correspondencia, sin carga ni pasajeros y consignado al Señor M. C. Keith.

Agosto 5.—A las 8.30 p. m. de hoy zarpó el vapor nacional "Heredia" con destino á Nueva Orleans y al mando de su capitán Krogegard.—Sin pasajeros y llevando de carga 979 sacos café con peso de 124,333 libras.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

SALA PRIMERA.

Viernes 8.

1.—En la demanda sobre reivindicación establecida por Don Fernando Ramos, apoderado del Presbítero Pedro Quesada, contra Don Timoteo Solano, se declaró definitivamente desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado, del auto dictado por el Juez civil en 1ª instancia de la provincia de Cartago, á las 12 del día 14 de junio del año en curso.

2.—En la apelación de hecho interpuesta por Don Joaquín Fonseca Bonilla, de una providencia dictada por el Juez civil de Heredia, en juicio sobre reivindicación establecido por el Señor Manuel J. Zamora Flores contra Don Joaquín Flores, se ordenó pedir los autos.

3.—Se introdujo á la oficina el juicio ordinario por pesos seguido por el Señor Casimiro Zamora contra el Licenciado Don Francisco J. Acuña.

4.—Se señaló las 12 del día 21 del corriente mes para la vista del juicio seguido por el curador del concurso Luis D. Sáenz, contra los Señores Juan Mora Castro y Cª

5.—En la demanda establecida por el Señor Angel Araya y Barquero, contra el Registrador de la Propiedad, sobre inscripción de una escritura, se declaró sin lugar la solicitud, por haber transcurrido el término de 5 días señalados por el artículo 6º del decreto de 5 de agosto de 1873.

Sábado 9.

1.—En la causa contra Rafael y Juan Ignacio Herrera, por lesiones, se declaró nulo todo lo actuado desde el auto inclusive en que se declara comprobado el cuerpo del delito, por lo que respecta al procesado Rafael Herrera: se condenó al procesado Juan Ignacio Herrera por los delitos de lesiones perpetrados en Francisco Lobo y José Alvarez, á sufrir la pena de 18 meses de presidio interior menor por cada uno de ellos, en todo tres años desccontables en el de San Lucas, con las rebajas de ley, así como también á las penas accesorias correspondientes; y se manda testimoniar lo conducente para juzgar á Francisco Lobo y Rafael Herrera.

San José, agosto 9 de 1884.

El Secretario,

RAMÓN BUSTAMANTE.

SALA SEGUNDA.

Sábado 9.

1.—En juicio establecido por Don Joaquín Quesada, contra la Municipalidad de Cartago, sobre reclamo de honorarios, se mandaron correr los traslados de ley á las partes.

2.—Se confirmó el auto de 1ª instancia en que se declara competente al Señor Juez de Hacienda Municipal de Cartago, para conocer en el juicio en-

tre Don José Mª Oreamuno, Baltasara Madriz y Pedro Salas, sobre disminución de precio de una finca.

3.—En apelación de hecho interpuesta por el Señor Juan Bartolo López, se mandaron pedir los autos *ad effectum videndi*.

4.—Se declaró bien denegada la apelación por el Señor Juez de 1ª instancia de la comarca de Puntarenas, de un auto que dictó en la queja establecida por el Señor Gabino Villegas, contra el Alcalde único de la ciudad de Puntarenas; y por consiguiente sin lugar el recurso de hecho intentado por el referido Villegas.

5.—En escrito presentado por el Licenciado Don Félix A. Montero, pidiendo una aclaración de la sentencia, que recayó en juicio verbal establecido por el Señor José Montero, contra la sucesión de María Josefa Rodríguez, se declaró que al imponerse al Licdo. Montero la obligación de pagar la cantidad de \$ 219-95 cs. é intereses al demandante, debe entenderse que es como curador *ad litem* de los herederos demandados y del peculio propio de éstos.

6.—Se dió en traslado al Señor Magistrado Fiscal la instrucción seguida contra José Carvajal por robo.

7.—Se aprobó el auto de sobreseimiento en la sumaria instruída para averiguar el autor del hurto de varios útiles de un trapiche.

San José, agosto 9 de 1884.

El Secretario,

D. CARRANZA.

EDICTOS.

ANGEL ANSELMO CASTRO, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber que ante el Juzgado de su cargo se han presentado los Señores Juan Boza y Torres, y José Manuel Quesada y Torres, denunciando dos lotes de terreno baldío, como de veinticinco manzanas cada uno, situados en el punto llamado el "Higuerón", del barrio de San Isidro de la villa del Naranjo, jurisdicción de la provincia de Alajuela, bajo estos linderos: el del primero, al Norte, con un lote de terreno baldío, poseído por Ramón Picado Sur, con el lote que se deslinda á continuación: al Este, quebrada llamada de los "Palmitos" en medio, con terreno poseído por Pilar González; y Oeste, calle pública en medio, ídem de Nicolás Camacho; y el del segundo: al Norte, con el lote descrito: Sur, con lote poseído por Ramón Huertas: Este, quebrada llamada de los "Palmitos" en medio, con terreno poseído por Pilar González; y Oeste, calle pública en medio, ídem de Nicolás Camacho.

Y se publica la anterior denuncia, para que los que tengan alguna oposición que hacer se presenten á verificarla á este Juzgado, dentro del término de treinta días, que al efecto se les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las once de la mañana del día primero de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Juzgado de Hacienda.

A. A. CASTRO.

Ardo Pacheco,
Secretario.

3 v. 3.

ANGEL ANSELMO CASTRO, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber á quienes interese, que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el Señor Erasmo Miranda denunciando un lote de terreno baldío, situado en el Zapote, barrio de San Isidro, jurisdicción de la villa del Naranjo, provincia de Alajuela, bajo estos linderos: Norte, un lote entregado á Toribio Cordero: Sur, ídem de Jesús Barbosa: Este, calle de por medio, con

terreno baldío y parte entregado á Ramón Rodríguez y Julián Salas. José Manuel Quesada y José Lucio Miranda; y Oeste, con terreno denunciado por José María Chavarría. Consta de setenta manzanas.

Y se publica la anterior denuncia para que los que tengan alguna oposición que hacer se presenten á verificarla, dentro del término de treinta días, que al efecto se les señala.

Dado en la ciudad de San José, á la una del día treinta y uno de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Juzgado de Hacienda de la República.

A. A. CASTRO.

Ricardo Pacheco,
Sric.

3. v. 3.

A las doce del día catorce de los corrientes se han de rematar en el mejor postor, en la puerta de este Juzgado, los bienes siguientes: Un terreno en montes y potrero, situado en el punto denominado "El Pital," en el pueblo de Tzurrique, Distrito 4º cantón 2º de esta provincia consistente de ciento ochenta y dos manzanas mil doscientas cuarenta y siete varas cuadradas, que linda: Norte, calle en medio, terreno de Francisco Ruiz; Sur, terreno municipal; Este, calle en medio, ídem de Alejo Morales; y Oeste, terrenos municipales. Vale mil quinientos pesos, y se ha hipotecado á favor de la municipalidad de la villa del Paraíso por la suma de seiscientos noventa y dos pesos con interés de seis por ciento anual, redimible á voluntad del deudor. Una vaca sarda colorada, parida, \$ 20.00.—Una id. negra, parida, \$ 17.00.—Una id. sarda negra, parida, \$ 20.00.—Una id. negra, carirosilla, \$ 18.00. Una vaca negra, fronina, parida, \$ 17.00. Una id. rosilla, parida, \$ 16.00.—Una id. encerrada, parida, \$ 20.00.—Una id. alazana, careta, parida, \$ 17.00.—Una id. negra, parida, \$ 17.00. Otra id. hosca, parida, \$ 20.00.—Una vaquilla alazana, \$ 8.00.—Una id. sarda-hosca, \$ 12.00.—Un torete sardo colorado, \$ 7.90.—Uno id. hosco, albardillo, \$ 7.00.—Una vaca overa, negra, \$ 17.00.—Un toro overo-negro, \$ 8.00. Una vaca sarda-hosca, parida, \$ 24.00. Un torote achotillo, \$ 8.00.—Uno id. sardo negro, \$ 10.00.—Una vaquilla alazana, \$ 8.00.—Una vaca overa-negra, parida, \$ 18.00. Un torote pintado, \$ 3.00.—Una vaca mocha, \$ 18.00.—Un toro sardo-hosco, \$ 24.00.—Un torote hosco, lomo sandela, \$ 8.00.—Una vaca sarda colorada, \$ 20.00.—Una id. overa, hosca, \$ 17.00. Un toro mohino, sardo, \$ 22.00.—Un torote negro, rosillo, \$ 10.00.—Una vaca hosca, parida, \$ 24.00.—Una id. amarilla, manchada, \$ 18.00.—Un ternero barcino, \$ 5.00.—Un id. alazán-bajo, \$ 7.00.—Una ternera alazana, \$ 2.50.—Una vaca amarilla-manchada, \$ 16.00.—Una vaquilla alazana, \$ 10.00.—Un macho tordillo, \$ 17.00.—Uno id. negro, \$ 20.00.—Un torillo azul, \$ 17.00.—Un caballo blanco, \$ 3.00.—Una vega melada, \$ 2.50. Un potrero melado, \$ 20.00.—Estos bienes pertenecen á la mortuoria del Señor José María Trejos, único apellido; y se venden para pagar costas y deudas de la misma. Quien quisiere hacer propuesta, que ocurra.

Juzgado civil y de comercio en 1ª instancia.—Cartago, agosto ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ZACARÍAS GARCÍA.

ALEJANDRO ZELAYA,
Secretario.

A las doce del día trece de los corrientes, se ha de rematar en el mejor postor, en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, el inmueble siguiente: Casa de habitación de ocho varas de largo por cuatro y media de ancho, con una cocina de cuatro varas de largo por tres de ancho, madera labrada, cubierta de caña y teja, montada en pared de adobes, ubicada en un solar de mil ochocientos setenta y cinco varas cuadradas, de superficie plana, figura regular, situada entre las cinco cuerdas al Sur-Oeste de la plaza principal de esta ciudad, distrito y cantón 1º de esta provincia. Linda: Norte, propiedad de Don Braulio Morales, calle pública en medio, y sin call.; ídem de Ramón González; Sur, ídem de José Mª Ruiz; Este,

ídem de Ramón González; y Oeste, ídem de Don Braulio Morales, calle pública en medio. Valorada en \$ 250.00.—Pertenece á la mortuoria de Ramona Castro Benavides, y se vende á petición de partes para el pago de costas y exigencias de dicha mortuoria.—Se admiten propuestas arregladas.

Alcaldía 3ª consti.—Heredia, agosto 6 de 1884.

JOSÉ Mª MORALES S.
José C. Flores.—Joaquín Sáenz E.
2

REGIMEN MUNICIPAL.

Agencia principal de Policía de la provincia de Alajuela.

ORDEN.—Se hace saber á todos los vecinos del centro de la población de esta ciudad, que el que tuviere perros en su casa y si dentro de ocho días contados desde la publicación de esta orden no ocurre á matricularlo á esta oficina, procederé inmediatamente á hacer destruir todos los perros que se encuentren sin matrícula; y poner así, coto al desorden é inmoralidad que patruyas compuestas de estos animales forman en las calles de esta ciudad en las horas de los días y las noches.

Alajuela, agosto 8 de 1884.

JESÚS SANCHEZ,
Fulgencio Viquez,
Srio.

REVISTA INTERIOR.

10 de agosto.

Hay fechas en la historia de los pueblos que, como piedras millarias, marcan puntos de partida en el sendero del progreso: tal es para Costa-Rica el 10 de agosto de 1882. Particularizar todo lo que ha hecho la Administración del Benemérito General Don Próspero Fernández en el brevísimo período de dos años, sería por el momento tarea difícil de cumplir. Laboriosa como ninguna, honrada como pocas y liberal con acierto, sus esfuerzos han tenido por objetivo único el engrandecimiento de la patria en todas las esferas de la vida política, económica y social.

El país, que siente y agradece los inmensos beneficios que deriva de tan patriótica labor, lleno de entusiasmo ha felicitado al Jefe de la Nación en el 2º aniversario de su advenimiento al Poder Constitucional de la República, y le ha obsequiado con espléndidas ovaciones, entre las cuales merecen especial mención las de la Capital y las de la provincia de Alajuela.

En la noche del 9 del corriente, vispera del glorioso aniversario, se inauguró con éxito feliz, el alumbrado público de la capital por medio de la luz eléctrica. El efecto fué espléndido: un lago de claridad vivísima que inunda la ciudad.—Ninguna fecha más acreedora á ser festejada con este prodigio del progreso.

Verificada la inauguración del alumbrado eléctrico, una procesión cívica, llevando iluminados en el centro del Escudo de Armas los retratos del Benemérito General Presidente y de sus Honorables Ministros; en un carro una preciosa alegoría de la República; multitud de patrióticas y congratatorias ins-

cripciones y centenares de farolitos y hachones encendidos, se dirige á la morada del Primer Magistrado de la República con el objeto de obsequiarle con una serenata. Esta estuvo magnífica como que se ejecutaron bellísimas piezas por hábil y numerosa orquesta. No obstante lo lluvioso de la noche, á esta ovación concurrió gentío inmenso de todas las clases sociales, el cual después de victorear entusiasta al Jefe de la Nación subió á las habitaciones de S. E. á felicitarle personalmente. S. E. obsequió á la concurrencia con un agradable refresco, durante el cual se dijeron elocuentes brindis. La concurrencia se retiró altamente satisfecha de la cordialidad con que fué recibida.

El 10, S. E. fué obsequiado por los Jefes y Oficiales veteranos de esta Plaza con suntuoso banquete de más de 100 cubiertos, que se verificó en el cuartel Principal. Además de S. E. concurrieron á él los Honorables Secretarios de Estado, algunos miembros de la Honorable Comisión Permanente y otros de la Suprema Corte de Justicia; el Señor Gobernador del Obispaño, y varios otros empleados públicos de alta categoría. Si magnífico estuvo el almuerzo por la abundancia de manjares bien sazonados y exquisitos vinos, no lo estuvo menos por los brindis significativos y elocuentes que dijeron los Señores Licenciado Don Angel A. Castro, á nombre de los anfitriones; el Doctor Don José María Castro, Licenciado Don Bernardo Soto, y algunos otros caballeros. Durante la fiesta las bandas de la capital ejecutaban escogidas piezas; y en ella reinó la más cordial satisfacción.

Durante el día S. E. recibió la visita del Cuerpo Consular y multitud de tarjetas y telegramas de felicitación de diversos puntos de la República.

Pero nada tan grandioso en este día de nacional regocijo, como la espléndida ovación que la provincia de Alajuela ofreció al Benemérito General Don Próspero Fernández. Como un solo hombre que obedece á un solo pensamiento, desde los puntos más apartados de aquella provincia, ésta se dirigió á la capital. Pero cómo! Si aquello era inmenso, bellísimo! Qué concurrencia tan numerosa! qué gusto tan exquisito en sus alegorías! qué entusiasmo tan grande en todos los corazones!

Aquello era el cariño sin límites de un pueblo á su Jefe y amigo, á quien ofreció como prenda de adhesión y simpatía, una joya valiosísima, un precioso bastón en que el oro y los brillantes que lo adornan valen mucho menos que el mérito artístico de la obra.—Este significativo presente, símbolo del cariño de un pueblo, después de una sentidísima y elocuente dedicatoria, lo puso en manos de S. E. su íntimo amigo el Licdo. Don Bernardo Soto, comisionado para este acto por su Provincia natal. S. E. con pocas, pero muy oportunas y significativas frases expresó su profundo agradecimiento. A esto se siguió un excelente refresco en que

abundaron brindis alusivos al acto y sinceras y cordiales felicitaciones.

Nosotros, pues, al contemplar tan significativas demostraciones de entusiasmo, de adhesión y simpatía y las causas que las motivan, no podemos menos que exclamar: bien por los pueblos que así saben recompensar las virtudes de sus Gobernantes! Bien por los Gobernantes que labran la felicidad de sus conciudadanos.

SECCION DE AVISOS.

Reparación de la calle del Cementerio.
Sumas recaudadas.

Suma anterior..... \$ 465-40	
Recaudado por Don T. H. Penny en su manzana:	
Don Fernando Barriento ..	50
" Miguel Sirinach ..	50
" Juan Cordero ..	50
" Pablo Cañizález ..	50
" Ramón Vargas ..	50
" Francisco Vargas ..	1-00
" Josefa Vega ..	50
" Fidel ..	50
" Rafael Barrantes ..	50
" Marcos Sequeira ..	50
" Félix Jiménez ..	50
" Juan Hernández ..	75
" José Palacios ..	50
" Trinidad Rojas ..	50
" Juan V. Monestel ..	1-00
" Epifanio Granados ..	50
" Francisco Carazo ..	50
" Carlos Saborío ..	50
" Juan Ramírez ..	1-00
" Gerardo Matriz ..	50
" Ricardo Esquivel ..	50
" Fernando Goicoechea ..	50
" Paulino Ardón ..	1-00
" Manuel Piedra ..	50
" Alejo Quiñones ..	50
" Celso Soto ..	25
" Celedonio Loinar ..	50
" Andrés Pérez ..	50
" Esteban Párraga ..	50
" Antonio Cabrera ..	50
" T. H. Penny ..	10-00
Recaudado por Don Pánfilo J. Valverde en su manzana:	
" Fabián Esquivel ..	10-00
" Tomás Soley ..	2-00
" Gerónimo Pagés ..	2-00
" Santiago Fernández ..	2-00
" Pascual Campos ..	4-00
" Federico Herman ..	2-00
Sra. Doña María S. S. de Esq. l.	2-00
" Manuela A. de Salazar ..	1-00
" Endosia S. de Hüete ..	05
Dr. Pánfilo J. Valverde ..	10-00
" Manuel Calderón ..	50
Recaudado por Don Rafael Chacón en su manzana:	
" Manuel Gómez ..	3-00
" Rafael Chacón ..	3-00

Total hasta la fecha..... \$ 533-95
San José, agosto 8 de 1884.

JOSÉ DURÁN,
Tesorero.

AVISO.

En la oficina de los infrascritos se compran muebles usados, de toda clase.

LUJÁN & MATA.

6 v. 5.

SE ENCUENTRA DE VENTA.

En el almacén "La Fama," cemento romano acabado de llegar; vinos "Oporto" y "Jerez" de buena calidad, y maderas de toda clase.

San José, 4 de agosto de 1884.
10 v. 3.

"NON PAREIL."

Depósito general de galleta "Non pareil," en San José, LA MARINA; en Cartago, la Panadería de los Ángeles. Se reciben pedidos directos en este último establecimiento.

Cartago, agosto 8 de 1884.

R. M. PACHECO.

8 v. 2